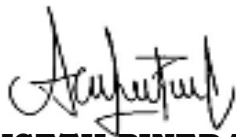


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2018-00282** con solicitud de nulidad. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante presenta incidente de nulidad contra la decisión de fecha 21 de noviembre de 2022, por lo tanto, previo a resolver, se correrá traslado a la contraparte por el término de tres (3) días.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: CORRER traslado de la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

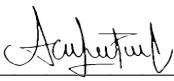


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. **5 de octubre de 2023**. Por Estado **No. 104** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de enero de 2022- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No. **2018-00610**, con respuesta de la parte ejecutante. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que sería procedente hacer pronunciamiento sobre la liquidación del crédito presentada por las partes, de no ser porque la FIDUAGRARIA S.A. menciona que a partir del 2019 le corresponde reconocer la pensión a la FIDUPREVISORA S.A., lo cual se le puso de presente mediante oficio VNO 2257 del 13 de febrero de 2019. Por lo tanto, previo a aprobar la liquidación del crédito se ordenará a la FIDUAGRARIA S.A. que allegue al despacho dicho documento.

Ahora, también se observa que, mediante memorial del 19 de diciembre de 2022 la parte ejecutada solicita la aplicación del desistimiento tácito, petición a la cual no se accederá, pues en materia laboral no es dable aplicar dicha figura, pues ha de recordarse que, ello solo aplica en procesos civiles y de familia y, dado que el artículo 145 del C.P.T.S.S., si bien, permite la integración de otro cuerpo normativo, lo cierto es que ello es predicable siempre y cuando no exista disposición que regule la materia, lo cual no sucede en este asunto, como quiera que el artículo 30 del mismo estatuto procesal laboral, señala que por regla general recae en el juez el deber de tramitar el proceso hasta su culminación, pues para ello cuenta con facultades oficiosas que le permitan impulsar el proceso. Adicionalmente, posterior a la solicitud se solicitó la sucesión procesal.

Sobre la solicitud de sucesión procesal del 23 de junio de 2023 debe decirse que, si bien en virtud de que se allegan las pruebas como sucesores de Horacio Ángel Gómez Cortés, de Ligia Orozco de Gómez, Carlos Alberto Gómez Orozco y Marta Ligia Gómez Orozco, se les permitirá actuar en tal calidad a través de apoderada. Sin embargo, se debe aclarar que en caso de que se deba hacer una asignación de derechos en el despacho, deberá presentarse sentencia de sucesión o sucesión mediante notaría del ejecutante, pues conforme con lo razonado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL4746 de 2021 que cita la STL13758 de 2014, si no hay una sucesión, el reconocimiento de las prestaciones económicas no puede ser concedido a favor de una persona, sino en cabeza de la sucesión del causante.

«pero más allá de acreditar dicha calidad que la pretensión de la demanda debe estar encaminada al reconocimiento de las prestaciones económicas en cabeza de la sucesión del causante y no en nombre propio como ocurrió en el presente caso, pues si bien el Registro Civil de Nacimiento podría acreditar la calidad de heredero, también es cierto que se desconoce la existencia de otros herederos que también

ostentarían el derecho al pago del mencionado retroactivo pensional, y tal deducción se deriva de la afirmación efectuada por la recurrente en el que indicó que el demandante actúa en el presente proceso en representación de sus hermanos, situación que desconoce esta Corporación y que ratifica aún más la tesis (sic) expuestas (sic) en cuanto a que la posible condena derivada del presente proceso debe hacer parte de la masa sucesoral escenario legal llamado a ser el que defina quienes ostentan la calidad de herederos y en qué proporción heredan al causante, y no en el presente escenario en el que solo compete determinar la procedencia del retroactivo pensional pero siempre y cuando se solicite en favor de la masa sucesoral lo que no se procedió así» (sic).

En conclusión, se le reconocerá personería jurídica a la apoderada de los sucesores de Horacio Ángel Gómez Cortés para que actúe a nombre de Ligia Orozco de Gómez, Carlos Alberto Gómez Orozco y Marta Ligia Gómez Orozco en virtud de dicha calidad, pero en caso de que se deban asignar derechos en el proceso, se deberá allegar sentencia de sucesión o sucesión mediante notaría del causante.

Finalmente, en virtud del juramento allegado por la apoderada de la parte ejecutante se decretarán las medidas cautelares.

Por lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A., para que allegue el oficio VNO 2257 del 13 de febrero de 2019 con el cual se le remitió el expediente a la FIDUPREVISORA S.A. para el reconocimiento de la pensión del ejecutante desde enero de 2019.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de desistimiento tácito.

TERCERO: ADMITIR como sucesores procesales de Horacio Ángel Gómez Cortés a Ligia Orozco de Gómez, Carlos Alberto Gómez Orozco y Marta Ligia Gómez Orozco en virtud de dicha calidad, con la salvedad de que en caso de que se deban asignar derechos en el proceso, se deberá allegar sentencia de sucesión o sucesión mediante notaría del causante.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a las Dras. **GRETA BIBIANA MAYA VIVAS** identificada con C.C. 51.999.542 y T.P. 215.570 del C.S. de la J., y **ANDREA XIMENA MAYA VIVAS** identificada con C.C. 39.792.330 y T.P. 124.571 del C.S. de la J., como apoderadas de Ligia Orozco de Gómez, Carlos Alberto Gómez Orozco y Marta Ligia Gómez Orozco.

QUINTO: DECRETAR la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que posean las ejecutadas en los bancos: AGRARIO, CAJA SOCIAL. POPULAR, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, ITAÚ, BANCOOMEVA, FALLABELLA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, SCOTIABANK, GNB SUDAMERIS, PICHINCHA y BANCOLDEX. Límitese la medida cautelar a la suma de \$60.000.000 de pesos.

SEXTO: por secretaría librense los oficios que deberán ser tramitados por la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

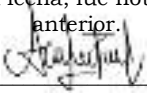
El Juez



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria

Bogotá D.C. **5 de octubre de 2023**. Por Estado
No. 104 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 4 de octubre de 2023.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2021-00112**, con respuesta de oficios. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2023.

Visto el anterior informe secretarial, se observa que, las entidades oficiadas dan respuesta a los oficios librados. Dichas respuestas se pondrán en conocimiento de la parte ejecutante.

Ahora, mediante memorial del 14 de junio de 2023 la ejecutada presenta escrito de excepciones sin que haya constancia de notificación previa, pues la parte ejecutada en memorial del 30 de mayo de 2023 solo pone en conocimiento el canal de notificaciones, pero no allega constancia de envío. Por lo tanto, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la ejecutada y se correrá traslado del escrito de excepciones por el término de 10 días de conformidad al artículo 442 del CGP.

Finalmente, el despacho negará la solicitud de medidas cautelares allegada mediante memorial del 10 de agosto de 2023, en razón a que mediante auto del 20 de enero de 2023 se decretaron medidas cautelares cuyo limite era de \$337.000.000 pesos, valor que corresponde con el auto que libra mandamiento de pago, y al contestar los oficios librados, el banco Colpatria informa de la anotación de la medida, al igual que los bancos BBVA, Bancolombia y Davivienda con la diferencia de que estos no pueden hacer efectiva aún la medida.

Por lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta de los oficios librados.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la ejecutada Universidad INCCA de Colombia.

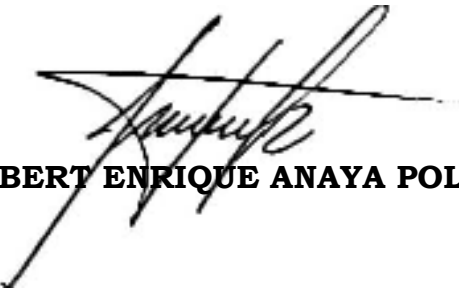
TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **ANDRES SEBASTIÁN RINCÓN SUÁREZ** identificado con C.C. 1.077.865.648 y T.P. 337.961 del C.S. de la J. como apoderado de la Universidad INCCA de Colombia.

CUARTO: CORRER traslado del escrito de excepciones por el término de diez (10) días.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de medidas cautelares por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

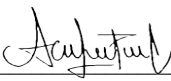


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. **5 de octubre de 2023**. Por Estado **No. 104** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

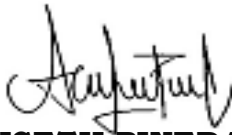


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 4 de octubre de 2023.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ejecutivo N° 2021-00376** con respuesta a los oficios librados. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las entidades oficiadas dieron respuesta a los oficios.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas de los bancos ScotiaBank, Banco de Bogotá y Davivienda en el sentido de informar que tomaron nota de la medida cautelar decretada y de los bancos GNB Sudameris, Pichincha, Bancamía, Occidente, Itaú, Credifinanciera y Coomeva, en el sentido de informar que no hicieron efectiva la medida cautelar.

Ahora, debido a que se corrió traslado de la liquidación del crédito sin que la parte ejecutada se haya pronunciado al respecto, el despacho hará pronunciamiento al respecto, por lo cual se informa que la liquidación presentada por Colfondos S.A. se ajusta a derecho, por lo que, será aprobada.

En consecuencia, se aprobará la liquidación del crédito en la suma de \$48.435.324 pesos.

Por lo anterior, este despacho,

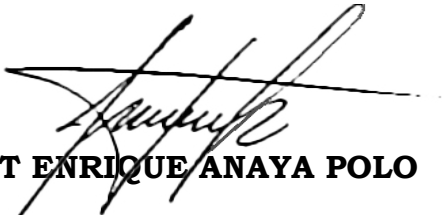
RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta a los oficios librados.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de \$48.435.324 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

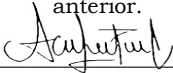
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

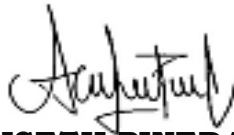
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **5 de octubre de 2023**. Por Estado
No. 104 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 4 de octubre de 2023 .- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2021-00488** con contestación de la demanda. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que las demandadas Protección S.A. y Erika Tatiana Martínez Barón contestaron la demanda sin que se allegara constancia de previa notificación personal, por lo cual se tendrán por notificadas por conducta concluyente.

Ahora, las contestaciones cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo cual se admitirán.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS**, identificado con C.C. 79.778.513 y T.P. 91.276 del C.S. de la J. como apoderado de **PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JOSÉ DARÍO REINA GUZMÁN**, identificado con C.C. 1.013.595.561 y T.P. 261.098 del C.S. de la J. como apoderado de **ERIKA TATIANA MARTÍNEZ BARÓN**.

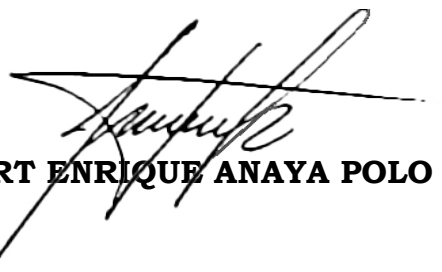
TERCERO: TENER por notificados por conducta concluyente a **PROTECCIÓN S.A.** y **ERIKA TATIANA MARTÍNEZ BARÓN**.

CUARTO: ADMITIR la contestación de la demanda de **PROTECCIÓN S.A.** y **ERIKA TATIANA MARTÍNEZ BARÓN**.

QUINTO: CORRER de forma inmediata, el término de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S. a efectos de que, si la parte actora lo desea, presente escrito de reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C 5 de octubre de 2023. Por Estado No. 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

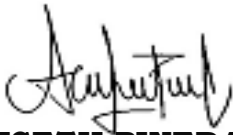


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 4 de octubre de 2023.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ejecutivo N° 2021-00540** informando que el auto anterior se encuentra en firme. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte el auto anterior, que adicionó el mandamiento de pago se encuentra ejecutoriado, por lo cual es procedente continuar con el trámite del proceso y liquidar las costas del ejecutivo.

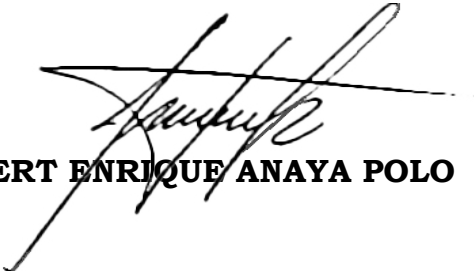
A cargo de:	Concepto	Total
SOCIEDAD RAC INSTALACIONES HIDRAULICAS Y SANITARIAS S.A.S.	Costas ejecutivo	\$ 70.000

En consecuencia, se **APRUEBA** la liquidación de costas en el proceso ejecutivo por la suma de \$70.000 pesos.

Conforme con el auto del 24 de mayo de 2022, se **REQUIERE** nuevamente a las partes para que presenten la liquidación del crédito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

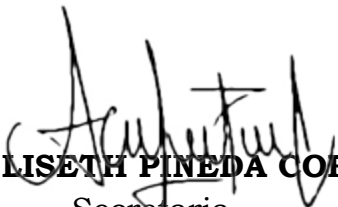
Bogotá D.C. **5 de octubre de 2023.** Por Estado **No. 104** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 4 de octubre de 2023. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2022-00167**, informando que corrió traslado de la liquidación del crédito. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2023.

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante memorial del 4 de noviembre de 2022 el apoderado de la parte ejecutante aporta liquidación del crédito. Sin embargo, con este memorial, el despacho se percata que se cometió un error aritmético involuntario al librar mandamiento de pago por el valor de las costas.

Al revisar el expediente este despacho observa que, mediante auto del 21 de enero de 2022 (fl. 1291) se aprobó la liquidación de costas en la suma de \$4.440.000 pesos, que correspondían a \$200.000 pesos por costas de primera instancia y \$4.240.000 pesos por costas en el recurso extraordinario de casación.

Las costas de primera instancia fueron tasadas a favor de las 5 demandadas en el proceso, mientras que las costas del recurso extraordinario de casación fueron tasadas solo a favor de 3 de las 5 demandadas.

Por lo anterior, se advierte que el mandamiento de pago debió librarse por la suma de \$1.453.333,33 pesos.

DEMANDADOS	COSTAS	TOTAL
5	\$200.000	\$40.000
3	\$4.240.000	\$1.413.333,33
		\$1.453.333,33

En consecuencia, se corregirá el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago, el cual quedará así: librar mandamiento de pago por la suma de \$1.453.333,33 pesos.

En firme esta providencia, se continuará con el trámite del proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR parcialmente el auto del del 26 de mayo de 2022 que libró mandamiento de pago, cuyo numeral 1° quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL - LIQUIDADO** y en contra de **NATIVIDAD DEL CARMEN RODRÍGUEZ** por los conceptos que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$1.453.333,33) por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta providencia mediante anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

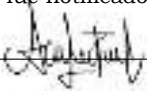
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

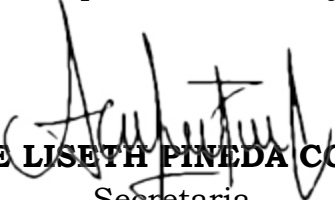
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **5 de octubre de 2023**. Por Estado No. **104** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

tlc

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., 2 de febrero de 2023.- En la fecha la fecha al despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No. **2023-00046** informando que fue compensado como ejecutivo. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. 4 de octubre de 2023.

El apoderado del demandante solicita que se libre mandamiento de pago por las condenas proferidas en el proceso ordinario 2020-00383.

Como título de recaudo ejecutivo, solicita se tengan en cuenta la sentencia de primera instancia proferida el 4 de octubre de 2021 (fl. 330), sentencia de segunda instancia, auto obedézcse y cúmplase del 7 de junio de 2022 (fl. 371) y auto que aprueba liquidación de costas del 3 de agosto de 2022 (fl. 624).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Del análisis del título de recaudo ejecutivo, puede apreciar el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido es que se libre mandamiento de pago contra Colfondos S.A. y Colpensiones por las obligaciones de hacer contenidas en la sentencia de primera instancia, así como que se condene por las costas del proceso ordinario correspondiente a \$1.000.000 pesos y las costas que se causen en la ejecución.

El art. 100 del C.P.L. establece que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De acuerdo a lo anterior, la obligación contenida en la sentencia es clara, expresa y es exigible, por lo que, se accede a librar mandamiento de pago.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CLAUDIA PATRICIA VALENCIA** y en contra de:

A- COLFONDOS S.A. por:

- 1- la obligación de hacer consistente en devolver a Colpensiones las sumas percibidas por concepto de aportes, rendimientos, gastos de administración y comisiones de seguros debidamente indexadas por el periodo en que la demandante permaneció afiliada a esa administradora.
- 2- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (1.000.000) correspondiente a las costas del proceso ordinario.

B- COLPENSIONES por la obligación de hacer consistente en aceptar el traslado de la demandante al régimen de prima media con prestación definida junto con sus correspondientes aportes.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la ejecutada COLFONDOS S.A. de manera personal de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada COLPENSIONES y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Advertir a la ejecutada que tiene cinco (5) días para pagar la obligación dineraria y diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

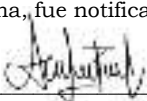
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

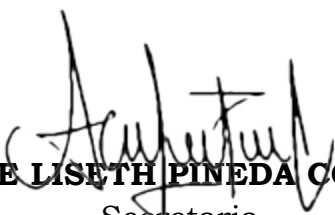
Bogotá D.C. **5 de octubre de 2023**. Por Estado **No.104** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

allc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de febrero de 2023.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No. **2023-00049**, para estudio de título. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, sería pertinente hacer pronunciamiento respecto de la solicitud de ejecución, de no ser porque mediante memorial del 13 de febrero de 2023, la parte demandada pone de presente las medidas de salvamento adoptadas por el Ministerio de Educación en las Resoluciones 005766 del 6 de junio de 2019 y 008609 del 16 de mayo de 2022.

La Resolución 008609 del 16 de mayo de 2022 en su artículo primero adopta a favor de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia, los instrumentos de salvamento de los numerales 1,2,3,4,5 y 6 del artículo 14 de la ley 1740 de 2014:

“1. La imposibilidad de registrar la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la institución de educación superior, salvo expresa autorización del Ministerio de Educación Nacional. Así mismo, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la institución, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona autorizada por el Ministerio de Educación Nacional.

2. La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la institución de educación superior, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de la medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

3. La cancelación de los gravámenes y embargos decretados con anterioridad a la medida que afecten bienes de la entidad. El Ministerio de Educación Nacional librará los oficios correspondientes.

4. La suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento en que se disponga la medida, cuando así lo determine el Ministerio de Educación Nacional. En el evento en que inicialmente no se hayan suspendido los pagos, el Ministerio de Educación Nacional cuando lo considere conveniente, podrá decretar dicha suspensión. En tal caso los pagos se realizarán durante el proceso destinado a restablecer el servicio, de acuerdo con la planeación que haga el

Ministerio de Educación Nacional, en el cual se tendrá en cuenta los costos de la nómina.

5. La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad sobre las acciones, respecto de los créditos u obligaciones a favor de la institución, que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de adoptarse la medida.

6. El que todos los acreedores, incluidos los garantizados, queden sujetos a las medidas que se adopten, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la institución de educación superior, deberán hacerlo dentro del marco de la medida y de conformidad con las disposiciones que la rigen.”

Como se puede observar de lo anterior, el numeral segundo del precepto citado impide que se admitan nuevos procesos ejecutivos, como es el caso, y dispone que se le de aplicación a los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, haciendo la salvedad de que la parte actora podrá hacer valer su derecho en el proceso de reorganización.

Por lo expuesto, este juzgado

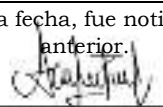
RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 5 de octubre de 2023. Por Estado No. 104 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría

tlc